



DICTAMEN DE INSISTENCIA, RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4 Y 29 Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1411, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA (PROYECTO DE LEY 775/2021-CR)

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022 - 2023

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de *"Ley que modifica los artículos 4 y 29 y la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia"* (proyecto de ley 775/2021-CR); ingresadas a la Comisión con fecha jueves 15 de agosto de 2022.

La Comisión de Fiscalización y Contraloría, en la novena sesión ordinaria, realizada el miércoles 23 de noviembre de 2022, **APROBÓ, por MAYORÍA** el dictamen recaído en el proyecto de ley 791/2021-CGR, con diez votos a favor de los Congresistas *Héctor José Ventura Ángel, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Edgard Cornelio Reymundo Mercado, Yessica Rosselli Amuruz Dulanto, Lady Mercedes Camones Soriano, Alejandro Muñante Barrios, Olivos Martínez, Lucinda Vásquez Vela, Eduardo Enrique Castillo Rivas¹ y María del Pilar Cordero Jon Tay²*; sin votos en contra; y, cuatro abstenciones (señores Congresistas *Víctor Raúl Cutipa Ccama, Pasión Neomias Dávila Atanacio, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza y Margot Palacios Huamán*).

¹ Congresista accesitario en reemplazo de la titular, de licencia, *Martha Lupe Moyano Delgado*.

² Congresista accesitaria en reemplazo del titular, de licencia, *Luis Gustavo Cordero Jon Tay*.

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

I. SITUACIÓN PROCESAL

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas, únicamente, a la Comisión de Comisión de Fiscalización y Contraloría.

II. RESUMEN

La autógrafa de Ley tiene como objeto modificar los artículos 4 y 29 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.

La modificación del artículo 4 -primer párrafo-, se contrae a precisar que Las Sociedades de Beneficencia se rigen, para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de *contabilidad*, además de los de defensa judicial del Estado, control.

Las modificaciones del artículo 29 se refieren a que:

➤ Los estados financieros de las Sociedades de Beneficencia *contienen los resultados del cumplimiento de los servicios que se brindan a favor de la población en situación de riesgo o vulnerabilidad* (segundo párrafo).

➤ Los estados financieros son auditados anualmente por *la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control por encargo o designación de ésta; e integrados y consolidados en la Cuenta General de la República* (tercer párrafo).

La modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se refieren a que Los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencias, *realizan transferencias con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para solventar los gastos que se*

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Los fondos de estas transferencias son diferentes de los realizados por los Gobiernos Locales provinciales para pago de pensiones y remuneraciones de los cesante y trabajadores activos, conforme a la norma vigente.

III. ANTECEDENTES

La proposición legislativa materia del presente dictamen tiene como antecedente, el Proyecto de ley 7307/2020-CGR, por el que se propone una Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y actividades de las Sociedades de Beneficencia Pública, presentado por el Contralor General de la República, Nelson Shack Yalta, en el Período Legislativo 2016-2021. El referido Período Parlamentario culminó sin que la Comisión de Fiscalización y Contraloría emitiera el correspondiente dictamen.

Teniendo en cuenta el referido proyecto, el Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso, por iniciativa de los señores Congresistas Héctor Segundo Acuña Peralta, Lady Mercedes, Camones Soriano, Idelso Manuel García Correa, Elva Edith Julón Irigoin, Luis Raúl Picón Quedo, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, Alejandro Soto Reyes, Cheryl Trigozo Reátegui y Eduardo Salhuana Cavides, presentó el proyecto de ley 775/2021-CR, por el que se propone una *"Ley que regula a las sociedades de beneficencia bajo los sistemas de control y contabilidad"*, mismo que ingresó, únicamente, para estudio y dictamen, a la Comisión de la Mujer y Familia, el 22 de noviembre de 2021.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

Dicha Comisión acordó, por unanimidad de los presentes³, en su Novena Sesión Ordinaria, realizada el 20 de diciembre de 2021, inhibirse de dictaminar la proposición legislativa, por considerar que *"no está dentro de las competencias por especialidad o materia de estudio de la Comisión de Mujer y Familia,..."*⁴.

Posteriormente, el Consejo Directivo, en su sesión realizada el 11 de abril de 2022, acordó que el proyecto de ley 775/2021 se remita, para su estudio y dictamen, a la Fiscalización y Contraloría, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República. La iniciativa ingresó ala Comisión, formalmente, el 19 de abril de 2022.

La Comisión de Fiscalización y Contraloría, en la octava sesión extraordinaria, realizada el miércoles 15 de junio de 2022, **APROBÓ**, por **MAYORÍA** el dictamen recaído en el proyecto de ley 791/2021-CGR, con trece votos a favor de los Congresistas *Héctor José Ventura Ángel, Luis Arturo Alegría García, Pasión Neomias Dávila Atanacio, Wilmar Alberto Elera García, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Silvia María Monteza Facho, Javier Rommel Padilla Romero, César Manuel Revilla Villanueva, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, Rosio Torres Salinas, Elías Marcial Varas Meléndez y Lucinda Vásquez Vela*; un voto en contra, de la señora Congresista *Martha Lupe Moyano Delgado*; y, una abstención, del señor Congresista *Víctor Raúl Cutipa Ccama*.

El dictamen fue debatido en la sesión del Pleno realizada el 12 de julio del presente año, siendo aprobado por **unanimidad**, con 111 votos a favor, sin

³ Votaron a favor de la inhibición las Congresistas Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, María Antonieta Agüero Gutiérrez, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Noelia Rossvith Herrera Medina, María Jáuregui Martínez de Aguayo, Janet Milagros Rivas Chacara, Jhakeline Katy Ugarte Mamani y Cruz María Zeta Chunga; y, los Congresistas Luis Roberto Kamiche Morante y Pedro Edwin Martínez Talavera.

⁴ Dictamen, p. 3.

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

votos contra ni abstenciones. En la misma sesión, fue dispensado de segunda votación, también por **unanimidad**, con 109 votos a favor, sin votos contra ni abstenciones.

La autógrafa de ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 21 de julio de 2022 y observada por el Presidente de la República, **José Pedro Castillo Terrones**, mediante el Oficio N° 252-2021-PR, de fecha 15 de agosto de 2022, mismo que cuenta el referendo del Presidente del Consejo de Ministros, **Aníbal Torres Vásquez**.

IV. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
3. Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.
4. Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
5. Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo Marco del Sistema Nacional de Contabilidad.
6. Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, por el periodo 2011 - 2016.

V. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio N° 252-2021-PR, de fecha 15 de agosto de 2022, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

artículo 108 de la Constitución Política, formula y fundamenta tres observaciones; una a cada una de las tres modificaciones propuestas en la autógrafa de Ley, de acuerdo a los siguientes textos⁵:

"Sobre la modificación del artículo 4 "Funcionamiento" del Decreto Legislativo N° 1411

El Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, establece el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.

*El artículo 4 del referido Decreto Legislativo establece que para el adecuado control de las Sociedades de Beneficencia, se rigen por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control, respecto de lo cual es necesario señalar en principio que las Sociedades de Beneficencia, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1411, se definen como **entidades de derecho público interno**, y lo son en la medida que tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público. En consecuencia, el Decreto Legislativo reconoce la autonomía administrativa y financiera de las Sociedades de Beneficencia, además **no son parte de la organización estatal**, razón por la cual no están adscritas al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o al gobierno local en donde desarrollan sus actividades. Estas entidades solo ejercen un rol supervisor de su funcionamiento y gestión.*

*Es igualmente importante señalar que las Sociedades de Beneficencia **no administran fondos públicos** en la medida que el Estado no provee de recursos económicos para solventar la gestión y servicios de las Beneficencias. Los recursos que ellas emplean para el desarrollo de los servicios que brindan a la población vulnerable provienen de las actividades comerciales que realizan o de la administración de sus bienes, actividades que son realizadas conforme a las disposiciones del Código Civil y la Ley General de Sociedades, normas de derecho privado que son aplicables supletoriamente a las Sociedades de Beneficencia,*

⁵ Oficio 252-2021-PR, pp. 2-11.

Período Anual de Sesiones 2022-2023

**Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)**

característica que se suma a las mencionadas que las define como entidades autónomas e independientes a cuyas actividades no son aplicables las normas del derecho administrativo, así como el marco normativo que regula las actividades que desarrollan las entidades que integran el sector público.

Al respecto es muy importante tener en cuenta que los bienes entre los que se encuentran los inmuebles de las Sociedades de Beneficencia conforme a lo establecido en el artículo 19⁶ del Decreto Legislativo N° 1411 tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del estado, y su disposición debe sujetarse a las normas que regulan los bienes estatales.

Además de tener la naturaleza mencionada, constituyen el patrimonio más importante con el que cuentan, permitiéndoles la implementación de servicios que son brindados a la población vulnerable de su ámbito local provincial, cuya explotación comercial les permite generar recursos económicos para solventar la gestión de la propia Beneficencia, pero también cubrir los costos de la implementación y sostenimiento de los servicios de protección social. Por ello, siendo que las Sociedades de Beneficencia tienen normativamente la obligación de usar sus recursos para el cumplimiento de la finalidad social establecida en el artículo 2 del citado Decreto Legislativo 1411, que es la prestación de servicios de protección social a las poblaciones vulnerables, contribuyendo con el cierre de brechas de servicios complementando de este modo la labor que realiza el Estado.

En consecuencia, el patrimonio y recursos de las Sociedades de Beneficencia son utilizados, administrados y empleados para solventar Servicios de Protección Social que son brindados a las poblaciones vulnerables entre las que se encuentran niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres víctimas de violencia, ubicadas dentro de su ámbito territorial, para lo cual no reciben presupuesto del Estado, en consecuencia no existe sustento o justificación

⁶ Decreto Legislativo N° 1411

"Artículo 19.- Naturaleza de los bienes

Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y lo establecido con dicho propósito y se rigen por el Código Civil."

Período Anual de Sesiones 2022-2023

**Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafo de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)**

**para su incorporación al Sistema Nacional de Contabilidad, en tanto
administran recursos y presupuesto propio.**

Al respecto, la autógrafo se sustenta en la necesidad de ejercer mayor control a través del ejercicio de las competencias de la Contraloría General de la República, sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1411 ya establece mecanismos de control y fiscalización sobre la gestión de las Sociedades de Beneficencia, además del ejercicio de las funciones rectoras que ejerce el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su condición de ente rector, sector del estado que cumple una labor de supervisión y seguimiento sobre las 101 Sociedades de Beneficencia existentes a nivel nacional.

De esta forma, las Sociedades de Beneficencia están sujetas a control, fiscalización y rendición de cuentas por expresa disposición del Decreto Legislativo N° 1411, en contraparte a que el accionar, gestión y actividades tienen como finalidad prestar servicios de protección social de interés público, lo que hace necesario un adecuado control y fiscalización de sus actividades, con el fin de monitorear si en efecto están cumpliendo con su fin social y, por otro lado, que se cumpla bajo estándares de calidad, sin que ello signifique la aplicación de las normas que regulan la gestión pública entre las que se encuentra el marco normativo del Sistema Nacional de Contabilidad que es aplicable a las entidades del Estado en tanto administran recursos del estado.

En consecuencia, si bien las Sociedades de Beneficencia son de derecho público interno, tienen un fin social y están sujetas a control y fiscalización; no administran recursos públicos y no forman parte de la estructura organizativa de ninguna entidad pública.

La naturaleza y condición de las Sociedades de Beneficencia ha sido claramente definida por el Decreto Legislativo, norma que las excluye como entidades públicas, teniendo como sustento lo establecido en el artículo 27 del Decreto

7 "Artículo 2.- Alcance

La presente norma es de aplicación a todos los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo.

Para los efectos del presente Decreto Supremo se entiende como entidad pública a la organización del Estado con personería jurídica de derecho público y titular de pliego, creada por ley expresa, con autonomía funcional, administrativa, presupuestal, económica o financiera; que ejerce sus funciones en el marco de las competencias que le otorga su ley de creación, los Sistemas Administrativos y

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafo de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

Supremo N° 022-2016-PCM⁸, el cual establece como característica de una entidad pública que sea titular de pliego, condición que no cumplen las Sociedades de Beneficencia, al no recibir presupuesto público para su administración, así como la gestión y sostenimiento de sus servicios de protección social.

En consecuencia, Decreto Legislativo N° 1411, tiene como premisas fundamentales:

- ✓ La aplicación de normas de derecho público sólo para efectos de la supervisión y el adecuado control de sus actividades y el cumplimiento de las finalidades para las cuales han sido creadas.
- ✓ El desarrollo de las actividades que realizan en el ámbito comercial y económico, se rigen por las reglas del derecho privado sin que exista ninguna intervención del Estado.

De esta forma, las características esenciales de las Sociedades de Beneficencia son las siguientes:

- No se constituyen como instituciones públicas.
- Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.
- No están adscritas a ninguna entidad del Estado y nunca lo han estado.
- Son aliadas estratégicas del sector contribuyendo al cierre de brechas de servicios que debieran estar a nuestro cargo, en los lugares en donde el Sector no tiene presencia o en donde nuestros servicios están saturados.
- Desarrollan actividades comerciales tales como servicios funerarios, alquiler de inmuebles, organización de juegos de loterías y similares, farmacias, colegios, clínicas entre otros, lo que les permite generarse ingresos para la prestación de sus servicios.
- Sus bienes no se constituyen como bienes del Estado.
- No responde a los sistemas administrativos del Estado, solo para su adecuado control son parte del Sistema de Control y Defensa Jurídica del Estado.
- Se rigen por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1411, La Ley General de Sociedades y el Código Civil, lo que hace su gestión mucho más ágil,

Funcionales, así como las demás normas que regulan la estructura organizacional del Estado; encontrándose sujetos a control, fiscalización y rendición de cuentas."

⁸ Aprueba los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, por el periodo 2011 - 2016.

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

*dinámica, competitiva, eficiente e innovadora, como cualquier institución
privada.*

*- Se basan en un enfoque de negocios e inversiones cuyos ingresos redundan
directamente en la mejora en la calidad de vida de la población objetivo del
sector.*

*De esta forma, considerarlas como instituciones públicas y someterlas a las
disposiciones del Sistema Nacional de Contabilidad, vulnera su
autonomía, desnaturaliza además la esencia, finalidad y naturaleza de
las Sociedades de Beneficencia y atenta además contra su legado e historia
como entidades benéficas que datan de la época de la Virreinato, además las
convertiría en entidades públicas, cuando nunca lo han sido, por las siguientes
razones:*

- El Estado debería asumir la totalidad del presupuesto para la
administración y gestión de las Sociedades de Beneficencia.*
- Se desnaturalizaría la razón de ser de las Sociedades de Beneficencia, por lo
que su existencia no sería necesaria.*
- Su administración y gestión estaría bajo el marco de lo establecido en los
11 Sistemas Administrativos del Estado, lo que la haría más lenta y
burocrática.*
- Se constituirían como instituciones públicas y estarían adscritas a algún
nivel de gobierno, lo que les eliminaría la autonomía administrativa,
económica y financiera.*
- Sus bienes pasarían a ser considerados como bienes del Estado, previo
proceso de expropiación e indemnización, dado que actualmente son bienes
privados. Esto podría generar además que los bienes sean usados para otros
fines, lo que iría en contra de las mandas o legados administrados por las
Sociedades de Beneficencia.*

*Al respecto es necesario considerar que el artículo 3º del Decreto Legislativo N°
1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector*

⁹ "Artículo 3.- Lineamientos generales

*3.1 La Administración Financiera del Sector Público incorpora los siguientes lineamientos generales para
su gestión eficiente:*

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley que modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

Público, establece que la contabilidad de todas las transacciones económicas, financieras y patrimoniales del sector público, se realiza a través del Sistema Nacional de Contabilidad, norma que es de aplicación a las entidades del sector público, las cuales se encuentran identificadas y descritas en el artículo 5¹⁰ del mencionado Decreto Legislativo N° 1436.

En consecuencia, el Decreto Legislativo N° 1436 es la norma marco de la Administración Financiera del Sector Público, que establece que el Sistema de Contabilidad es parte, conjuntamente con otros sistemas, de la administración financiera del sector público, norma que no es aplicable a las

[...]

4.- La contabilidad de todas las transacciones económicas, financieras y patrimoniales del sector público, a través del Sistema Nacional de Contabilidad.

[...]"

¹⁰ "Artículo 5.- Ámbito de aplicación

5.1 El Decreto Legislativo es de aplicación a distintas entidades del Sector Público.

5.2 Para efectos del presente Decreto Legislativo, el Sector Público incluye a:

1. Sector Público No Financiero:

a. Entidades Públicas:

i. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. ii. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. iii. Universidades Públicas. iv. Gobiernos Regionales. v. Gobiernos Locales. vi. Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local.

b. Empresas Públicas No Financieras:

i. Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

ii. Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, tales como:

i. Caja de Pensiones Militar Policial. ii. Seguro Social de Salud (EsSALUD). iii. Administradores de Fondos Públicos.

2. Sector Público Financiero:

a. Banco Central de Reserva del Perú.

b. Empresas Públicas Financieras:

i. Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.

ii. Empresas Públicas Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos."

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafo de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

Sociedades de Beneficencia, en tanto no tienen la calidad de entidad pública por imperio de su naturaleza jurídica, la cual se encuentra definida en el Decreto Legislativo N° 1411.

En el mismo sentido, es imprescindible señalar que las disposiciones establecidas en el mencionado Decreto Legislativo N° 1436, se encuentran en armonía con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1347, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, que dispone entre otros temas.

Por su parte el Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, establece en el artículo 3 su ámbito de aplicación y las entidades que conforman el sistema¹¹ entre las cuales no se encuentran las Sociedades de Beneficencia; en consecuencia, el Sistema

¹¹ Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes entidades del Sector Público:

1. Sector Público No Financiero:

a. Entidades Públicas.

i. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. ii. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República y Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. iii. Universidades Públicas. vi. Gobiernos Regionales. v. Gobiernos Locales. vi. Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local.

b. Empresas Públicas No Financieras.

i. Empresas Públicas No Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

ii. Empresas Públicas No Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, tales como: i. Caja de Pensiones Militar Policial. ii. Seguro Social de Salud (EsSALUD). iii. Administradores de Fondos Públicos.

2. Sector Público Financiero.

a. Banco Central de Reserva del Perú.

b. Empresas Públicas Financieras:

i. Empresas Públicas Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del FONAFE.

ii. Empresas Públicas Financieras bajo el ámbito del FONAFE.

c. Otras formas organizativas financieras que administren recursos públicos."

Período Anual de Sesiones 2022-2023

**Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)**

Nacional de Contabilidad¹² forma parte de la Administración Financiera del Sector Público, por ello el Decreto Legislativo N° 1438 debe interpretarse dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1436, norma que desarrolla el mismo ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1438.

Al respecto, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1438, no incorporó a las Sociedades de Beneficencia dentro de su ámbito de aplicación, lo que si se evidenciaba en la Ley N° 28708 "Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad", cuyo artículo 24 incorporaba expresamente a las Sociedades de Beneficencia, Ley que a la fecha ha sido derogada.

El tratamiento normativo desarrollado, debe entenderse y desarrollarse en armonía con un conjunto de normas que abordan y dan el mismo tratamiento a las Sociedades de Beneficencia como es el caso del Decreto de Urgencia N° 015-2019, "Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020", en cuyo párrafo 12.1 del artículo 12¹³ reconoce que las Sociedades de Beneficencia no son parte del sector público y por ende no se encuentran comprendidas en las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1436 norma marco de la Administración Financiera del Sector Público, en donde es parte el Sistema Nacional de Contabilidad, y Decreto Legislativo N° 1438, por ello a partir del 01 de noviembre de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones

¹² El Sistema Nacional de Contabilidad tiene por finalidad regular la elaboración de los estados financieros de las entidades públicas, sin excepción, así como su integración y consolidación en la Cuenta General de la República, por niveles de gobierno, empresas públicas y la seguridad social.

¹³ "Artículo 12. Transferencia en la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia a la Oficina de Normalización Previsional

12.1 Teniendo en cuenta que las Sociedades de Beneficencia no son parte del Sector Público, y no están contemplados en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establécese que, a partir del 1 de noviembre de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia a cargo.

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias, de las Sociedades de Beneficencia.

En consecuencia:

- Las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1411.*
- Las normas de la Administración Financiera del Sector Público no consideran a las Sociedades de Beneficencia dentro de su ámbito de aplicación.*
- El Sistema Nacional de contabilidad forma parte de la Administración Financiera del sector público y por tanto debe respetar el ámbito de aplicación estipulado en el Decreto Legislativo N° 1436.*
- El Decreto Legislativo N° 1438 debe interpretarse e implementarse dentro del marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1436.*
- Una Resolución Directoral no puede ir en contra de lo estipulado en un Decreto Legislativo ni en un Decreto de Urgencia.*

2. Sobre la modificación del numeral 29.2 e incorporación del numeral 29.3 al artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1411

El numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo establece que los estados financieros de las Sociedades de Beneficencia son auditados anualmente por auditores externos independientes designados por el Directorio, conforme lo dispone la Ley General de Sociedades, norma que es aplicable a las Sociedades de Beneficencia.

Sin embargo, según el Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley N° 775/2021-CR, que dio origen a la Autógrafa de Ley, existiría contradicción entre lo establecido en el artículo 4 y el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo, situación que ha tenido un efecto negativo directo en el ejercicio de las funciones de control a su cargo, ocasionando que el uso de los recursos que administran las Sociedades de Beneficencia no puedan ser validados adecuadamente; además, se sostiene que las disposiciones referentes al control que se deben aplicar sobre las Sociedades de Beneficencia, para su adecuado funcionamiento se han limitado a los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y al Sistema Nacional de Control, así como a las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código

Período Anual de Sesiones 2022-2023

**Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)**

Civil y la Ley General de Sociedades, lo cual es una desventaja de no haberse establecido explícitamente que estas instituciones están sujetas al Sistema Nacional de Contabilidad, ha ocasionado que los resultados de la ejecución de los servicios que las Sociedades de Beneficencia brindan, no puedan ser integrados a la Cuenta General de la República, por lo que considera necesario proponer reformas normativas a los artículos 4 y 29 del Decreto Legislativo N° 1411.

De esta manera, el Dictamen sostiene que el marco normativo contemplado en el Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, la Contraloría General de la República resulta el ente adecuado para realizar la auditoria de los estados financieros de las Sociedades de Beneficencia que determina el cumplimiento de los servicios que se brindan, pidiendo ser además el ente encargado de nombrar a otro órgano del Sistema Nacional de Control para que realice dicha labor.

Sin embargo, dichos argumentos atentan contra la autonomía, independencia y naturaleza jurídica de las Sociedades de Beneficencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 1411, al proponer incorporar a las Sociedades de Beneficencia al Sistema Nacional de Contabilidad, cuando las entidades no administran fondos públicos más aún si su marco normativo no las define como entidades públicas, situación que afecta la autonomía administrativa, económica y financiera de las Sociedades de Beneficencia, la cual ha sido reconocida por el Decreto Legislativo N° 1411.

Al respecto es preciso considerar que el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece los lineamientos generales de la administración financiera del sector público y define a las entidades del sector público que se encuentran dentro de ámbito de aplicación, entre las que no se encuentran las Sociedades de Beneficencia, por ende no integran el Sistema Nacional de Contabilidad, consideración que responde a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1411 que regula a las Sociedades de Beneficencia que establece en el artículo 13 que el régimen económico y los recursos de las Sociedades de Beneficencia no tienen un origen público y no constituyen recursos públicos. En consecuencia, **no existe argumento legal que sustente la incorporación de las Sociedades de Beneficencia al Sistema Nacional de Contabilidad conforme propone la Autógrafa de Ley objeto del presente análisis.**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

**Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)**

3. Sobre la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1411

a. Desde el ámbito de la autonomía de los Gobiernos Locales Provinciales

Las Sociedades de Beneficencia, si bien no se constituyen como entidades públicas, sí se encuentran bajo el Sistema Nacional de Control, por lo que las acciones de control referidas a las Sociedades de Beneficencia se encuentran a cargo de su Órgano de Control Institucional, que debe alinear sus actividades conforme a lo establecido en Decreto Legislativo N° 1411 en el marco de sus funciones y competencias. En ese sentido, las acciones de control a las Sociedades de Beneficencia, en principio corresponden a sus Órganos de Control Institucional y, cuando no posean uno, corresponderá a la Gerencia Regional de Control y se enmarcan en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, la Autógrafa de Ley, al disponer la transferencia de recursos a la Contraloría General de la República para el pago a sociedades de auditoría, atenta en contra de la autonomía de los Gobiernos Locales Provinciales, reconocida en el artículo 194 de la Constitución, que establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]"

b. Desde el ámbito previsional

Mediante el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 015-2019¹⁴, se dispuso que durante el Año Fiscal 2020 se efectúe la transferencia de la administración y pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 de las Sociedades de Beneficencia (SSBB) a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), incluyendo las contingencias que se deriven de dicha administración y pago, así como asumir la sucesión de los procesos judiciales.

Sin embargo, debido a la emergencia sanitaria por la COVID-19, el plazo para efectuar dicha transferencia tuvo que ser ampliado hasta el 31 de marzo del 2021 mediante el Decreto de Urgencia N° 077-2020¹⁵ y efectivizado mediante el Decreto

¹⁴ Decreto de urgencia N° 15-2019, Decreto de Urgencia para el equilibrio financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

¹⁵ Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 077-2020.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

Supremo N° 050-2021-EF¹⁶ donde se autorizó la transferencia de partidas a favor de la ONP, para financiar el pago de pensiones de los pensionistas de las 59 SSBB a cargo de los Gobiernos Locales del Decreto Ley N° 20530.

En ese sentido, en este momento las SSBB ya no tienen a su cargo a ningún pensionista del Decreto Ley N° 20530; por lo que se observa la mención de la Autógrafa de Ley al pago de pensiones por parte de aquellas.

c. Desde el ámbito presupuestario

La modificación podría implicar mayores gastos a los previstos en los presupuestos institucionales de los gobiernos locales provinciales, en tanto se propone que los señalados pliegos realicen transferencias adicionales con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para solventar los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría para las Sociedades de Beneficencias, pese a que estos gobiernos no tienen asignado presupuesto para esta transferencia.

En esa misma línea, cabe mencionar que el análisis costo - beneficio de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 775/2021-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, no contiene una evaluación presupuestal que permita dimensionar los gastos que implicaría la implementación y cumplimiento de la señalada Autógrafa, ni se demuestra que las entidades públicas involucradas cuentan con los recursos suficientes para dicho financiamiento, no solo en el Año Fiscal 2022, sino también, para los siguientes años fiscales. Adicionalmente, la citada Exposición de Motivos, precisa que estas transferencias por concepto de contratación de sociedad de auditoría difieren de las transferencias que realicen los gobiernos locales provinciales para pago de pensiones y remuneraciones de los cesantes y trabajadores activos.

Asimismo, en el señalado análisis costo - beneficio de la Exposición de Motivos, se hace referencia a transferencias que se efectúan con cargo a los recursos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; al respecto, es necesario precisar que el MIMP no transfiere recursos a favor de las beneficencias, dado que ello lo efectúa el gobierno local provincial y solo para el pago de remuneraciones,

¹⁶ Decreto Supremo N° 050-2021, Autorizan Transferencia de Partidas a favor de la Oficina de Normalización Previsional en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafo de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

tal como se señala en el literal i) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

En ese sentido, la Autógrafo de Ley contravendría las reglas para la estabilidad presupuestaria, según lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, toda vez que no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su implementación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, aprobado mediante la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; asimismo, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

Finalmente, dado que la Autógrafo de Ley tiene como antecedente un Proyecto de Ley de iniciativa congresal, vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)".

VI. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Primera Observación: **Respecto de la inclusión de las sociedades de beneficencia pública en el Sistema Nacional de Contabilidad (modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1411).**

En sus observaciones, el Presidente de la República considera que "considerarlas [a las sociedades de beneficencia pública] como instituciones públicas y someterlas a las disposiciones del Sistema Nacional de Contabilidad, vulnera su autonomía, desnaturaliza además la esencia, finalidad y naturaleza de las Sociedades de Beneficencia y atenta además contra su legado e historia como entidades benéficas que datan de la

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafo de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

*época de la Virreinato, además las convertiría en entidades públicas, cuando
nunca lo han sido..."¹⁷*

La Cuenta General de la República es el instrumento de gestión pública elaborada por la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, que contiene la información y análisis de los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, sin excepción, durante un ejercicio fiscal.

La Cuenta General de la República debe contener la información financiera de las Sociedades de Beneficencia, por las siguientes razones:

- a) Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado. Son creadas por ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) ¹⁸.
- b) Se sujetan a la rectoría del MIMP, conforme se establece en el tercer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1411¹⁹. Es decir, cumplen el rol de organismo ejecutor de las políticas establecidas por el referido

¹⁷ Oficio 252-2021-PR, p. 5.

¹⁸ Decreto Legislativo 1411

"Artículo 3.- Naturaleza jurídica

[...]

3.2 Las Sociedades de Beneficencia son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su rectoría."

¹⁹ Decreto Legislativo 1411

"Artículo 4.- Funcionamiento

[...]

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia."

ministerio; debido a ello, son incluso controladas por un Directorio conformado: tres personas designadas por el Gobierno Local Provincial, una designada por el MIMP y una designada por el Gobierno Regional²⁰.

c) Reciben transferencias financieras efectuadas por el MIMP y por los gobiernos locales provinciales cuyas funciones y competencias están vinculadas a estas entidades, como apoyo para el pago de las remuneraciones y pensiones.

En efecto, el artículo 16 de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022 autoriza las transferencias que realicen los gobiernos locales provinciales a favor de las Sociedades de Beneficencia cuyas funciones y competencias han sido transferidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco del proceso de descentralización, para el pago de remuneraciones²¹.

Mediante el Decreto Supremo N° 050-2021-EF, se autorizó la transferencia presupuestaria para el Año Fiscal 2021 por el monto de S/ 11 802 963.00 a la ONP para financiar el pago de pensiones correspondiente al periodo de abril a diciembre 2021 de 1,142 pensionistas del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, y sus normas complementarias, para un total de 59 Sociedades de Beneficencia a cargo

²⁰ Decreto Legislativo 1411

"Artículo 8.- Conformación del Directorio

[...]

8.2 La composición del Directorio es la siguiente:

a) Tres (3) personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia, uno de los cuales es designado como Presidente/a del Directorio.

b) Una (1) persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia.

c) Una (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

[...]"

²¹ Igual texto contenía el artículo 16 de la Ley 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021; así como las de los años anteriores.

de los Gobiernos Locales, en el marco de lo dispuesto por los Decretos de Urgencia 015-2019 y 077-2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas

d) Las Sociedades de Beneficencia cuentan con adeudos derivados de sentencias judiciales, cuya ejecución también corresponde a una entidad pública, ya sea el MIMP o una municipalidad provincial.

Por lo antes señalado, se considera que no es procedente la observación formulada por el Poder Ejecutivo. En este sentido, la Comisión de Fiscalización y Contraloría no encuentra fundamentos en la Primera Observación formulada por el Presidente de la República y, por consiguiente, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

Segunda Observación: Respecto de que los estados financieros de las sociedades de beneficencia sean auditados anualmente por la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control por encargo o designación de ésta; e integrados y consolidados en la Cuenta General de la República.

En sus observaciones, el Presidente de la República considera que la modificación la artículo 29 del Decreto Legislativo 1411 atenta "...contra la autonomía, independencia y naturaleza jurídica de las Sociedades de Beneficencia establecidas en el Decreto Legislativo N° 1411, al proponer incorporar a las Sociedades de Beneficencia al Sistema Nacional de Contabilidad, cuando las entidades no administran fondos públicos más aún si su marco normativo no las define como entidades públicas, situación que afecta la autonomía administrativa, económica y financiera de las Sociedades de Beneficencia..."²²

El Poder Ejecutivo, afirma que las Sociedades de Beneficencia no están comprendidas en el Sistema Nacional de Contabilidad y se afectaría su autonomía. El aspecto a regular con la modificación del artículo 29 no incide en actividades comerciales propiamente de la gestión de la entidad

²² *Ibid.*, p. 8.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

en cuanto al desarrollo y logro de sus objetivos institucionales, al tratarse de una labor externa (auditar - sociedad de auditoría externa), respecto de estados financieros que ya han sido elaborados por la propia entidad.

Con la modificación propuesta se genera, más bien, coherencia legislativa y mayor transparencia y confiabilidad sobre los resultados de la gestión financiera, al trasladar a la Contraloría General de la República lo referente a la designación y desarrollo de la ejecución en cuanto al pronunciamiento sobre los estados financieros.

Es importante señalar que el artículo 81 de la Constitución Política, establece que la Contraloría General de la República emite el informe de auditoría a la Cuenta General de la República; integración que no afectaría la autonomía de las Sociedades de Beneficencias ni generaría gastos para su presupuesto.

Por lo antes señalado, se considera que no es procedente la observación formulada por el Poder Ejecutivo. En este sentido, la Comisión de Fiscalización y Contraloría no encuentra fundamentos en la Segunda Observación formulada por el Presidente de la República y, por consiguiente, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

Tercera Observación: Respecto de las transferencias con cargo a su presupuesto institucional que se dispone, hagan los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencias, a favor de la Contraloría General de la República para solventar los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411).

Esta observación se desagrega en tres ámbitos:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

3.1 Ámbito de la autonomía de los gobiernos locales provinciales

En sus observaciones, el Presidente de la República considera "...la Autógrafa de Ley, al disponer la transferencia de recursos a la Contraloría General de la República para el pago a sociedades de auditoría, atenta en contra de la autonomía de los Gobiernos Locales Provinciales, reconocida en el artículo 194 de la Constitución, que establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]"²³

3.2 Ámbito previsional

En sus observaciones, el Presidente de la República indica que "...en este momento las SSBB ya no tienen a su cargo a ningún pensionista del Decreto Ley N° 20530; por lo que se observa la mención de la Autógrafa de Ley al pago de pensiones por parte de aquellas."²⁴

3.3 Ámbito presupuestal

En sus observaciones, el Presidente de la República indica que "La modificación podría implicar mayores gastos a los previstos en los presupuestos institucionales de los gobiernos locales provinciales, en tanto se propone que los señalados pliegos realicen transferencias adicionales con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para solventar los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría para las Sociedades de Beneficencias, pese a que estos gobiernos no tienen asignado presupuesto para esta transferencia."²⁵

La autógrafa de Ley plantea que las transferencias sean con cargo al presupuesto institucional de los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Beneficencias, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el mismo que indica:

²³ *Ibid.*, p. 9.

²⁴ *Ibid.*, p. 10.

²⁵ *Ibid.*, p. 10.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

"Las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, ..."

A partir de la modificatoria planteada, sobre auditoría de los estados financieros por parte de la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control, está el tema de la asunción de los gastos correspondientes, cuya regla es que los mismos son asumidos por la entidad cuyos estados financieros serán auditados; en este caso ello corresponde a las Beneficencias.

Por lo antes señalado, se considera que no es procedente la observación formulada por el Poder Ejecutivo. En este sentido, la Comisión de Fiscalización y Contraloría no encuentra fundamentos en la Tercera Observación formulada por el Presidente de la República y, por consiguiente, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

VI. OPINIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Mediante el Informe N° 012-2022-EF/51.01, de fecha 15 de mayo de 2022, Oscar Núñez del Arco Mendoza, Director General de la Dirección General de Contabilidad Pública expresa:

"La Dirección General de Contabilidad Pública, en el ámbito de su función establecida en el inciso 9, numeral 5.2, artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1438, manifiesta su conformidad con la propuesta legislativa de modificar los artículos 4 y 29 del Decreto Legislativo N° 1411, en la consideración que las Sociedades de Beneficencia, prestan servicios de protección social de manera complementaria a los servicios que brinda el Estado; por lo que, como un acto de transparencia en la gestión que realizan, deben estar

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

*obligadas a presentar sus rendiciones de cuentas para la elaboración de la Cuenta
General de la República."*

VII. OPINIÓN DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA

Con Oficio N° 55-2022-P/SBLM, de fecha 7 de octubre de 2022, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, por intermedio del Presidente de su Directorio, Jacobo Fernando Ruiz Martínez hace conocer a la Comisión su posición institucional respecto de las observaciones materia del presente dictamen. Al respecto, se refiere²⁶:

"Las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas, no son parte de la organización estatal, ni administran fondos públicos en la medida que el Estado no provee de recursos económicos para solventar su gestión y sus servicios. Los recursos que ellas emplean para el desarrollo de los servicios que brindan a la población vulnerable provienen de las actividades comerciales que realizan o de la administración de sus bienes (de su propiedad), actividades que son realizadas conforme a las disposiciones del Código Civil y la Ley General de Sociedades, normas de Derecho Privado que son aplicables de manera subsidiaria (al D.L. N° 1411) para las Sociedades de Beneficencia.

A no recibir o ser parte del Presupuesto del Estado, no existe sustento o justificación para incorporar a las Sociedades de Beneficencia al Sistema Nacional de Contabilidad y por ende a la Cuenta General de la República; más aún cuando el artículo 5° del Decreto Legislativo, que identifica y describe a las entidades del sector público enmarcadas en lo señalado en el artículo 35° del mismo dispositivo legal, no es aplicable a las Sociedades de Beneficencia, en tanto no tienen calidad de entidad pública por razón de su naturaleza jurídica, la cual se encuentra definida en el Decreto Legislativo N° 1411.

(...)

²⁶ Oficio N° 55-2022-P/SBLM, pp. 2-3.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley que modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

Por otro lado, la Ley contenida en el documento de la referencia [la autógrafa observada] ...SUPUESTAMENTE se sustenta en la necesidad de ejercer un mayor control a través del ejercicio de las competencias de la Contraloría General de la República, pero lo cierto es que las Sociedades de Beneficencia ya están sujetas a control, fiscalización y rendición de cuentas por expresa disposición del D.L. N° 1411, no solo a través de las actividades de supervisión y seguimiento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, como ente rector, sino también porque en la actualidad y desde la promulgación de dicho dispositivo legal somos parte del Sistema Nacional de Control y estamos obligados a realizar una auditoría anual externa, que es pasible de ser supervisada por la Contraloría General de la República, además de contar con una oficina de Órgano de Control Interno (OCI) en las diferentes Sociedades de Beneficencia, como es el caso de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana."

VIII. OPINIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante el informe anexo al Oficio N° 001214-2022-CG/DC, de fecha 27 de setiembre de 2022, Nelson Shack Yalta, Contralor General de la República, se pronuncia sobre las observaciones materia del presente dictamen.

7.1 Respecto de la inclusión de las sociedades de beneficencia pública en el Sistema Nacional de Contabilidad (modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1411), señalan²⁷:

"La propuesta para dicha incorporación está fundamentada en argumentos técnicos financieros-contables, por cuanto las Beneficencias poseen y administran patrimonio del Estado, cuya naturaleza de los bienes "...tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales...", conforme lo ha previsto el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1411, siendo que dicho patrimonio a su vez genera

²⁷ Anexo al Oficio N° 001214-2022-CG/DC, pp. 2-3.

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafo de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

ingresos y rentas, además las Beneficencias cuentan con recursos financieros que le son transferidos por entidades estatales, todo lo cual debe reflejarse como activos en los estados de las finanzas públicas del Estado e integrarse a la Cuenta General de la República, a efectos que sean validados por la Contraloría General de la República conforme al mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el marco conceptual que sustenta un Sistema Nacional de Contabilidad:

- La Cuenta General de la República como instrumento de gestión pública que contiene la información y análisis de los resultados financieros, presupuestarios, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de la gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, **sin excepción**, durante un ejercicio fiscal (Artículo 20 del precitado TUO²⁸), donde se incide en un Principio de Integridad/Universalidad.*
- Objetivo de proveer información para el planeamiento. y la toma de decisiones, viabilizar la formulación de la rendición de cuentas, facilitando el control y la fiscalización de la gestión pública (Artículos 18, 20 y 23 del precitado TUO), siendo que las Beneficencias por ley se sujetan al Sistema Nacional de Control.*
- La contabilización de las transacciones y otros hechos económicos permite el seguimiento de los recursos públicos, durante el proceso administrativo del cual surgen y de acuerdo con su naturaleza (Artículo 13 del TUO).*
- El Sistema Nacional de Contabilidad se rige por Principios tales como los de Fiabilidad a efectos que la información financiera sea completa y libre de error significativo, garantizando su representación fiel; Uniformidad a efectos de propiciar la comparabilidad de la información financiera y Transparencia a efectos de promover la confianza pública en el manejo de los recursos, a través del cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Contabilidad (Artículo 2 del TUO).*

²⁸ Se refiere al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1436, que regula el Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2022-EF.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

- *Artículo 3.- El Ámbito de Aplicación del Sistema Nacional de Contabilidad incide en la administración de recursos públicos por parte de las entidades y no solamente en las transferencias de recursos vía MEF.*

Adicionalmente, no sólo la anterior Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley N° 28708 del 10 de abril del 2006, expresamente consideró en sus alcances a las Sociedades de Beneficencia como entidad del Gobierno Nacional (artículo General 24.1. de f), con una vigencia aproximada de 12 años ya que también la Ley de Gestión de la Cuenta General de la República, Ley N° 27312 publicada el 20 de julio de 2000, había considerado a las Sociedades de Beneficencia Pública en sus alcances (artículo 6), situación que como antecedentes legislativos muestra esa constante.

Asimismo, se debe precisar lo siguiente:

- *Las Sociedades de Beneficencia representan en activos, pasivo – patrimonio (consolidado) los importes de S/ 354.7 millones y S/ 354.6 millones, respectivamente, de acuerdo a la base de datos del Sistema de Integración Contable de la Nación - SICON y a la Cuenta General de la República 2019, importes que no fueron integrados a la Cuenta General de la República 2021.*
- *Como resultado de los servicios de control que realizó la Contraloría a 14 Sociedades de Beneficencia, correspondiente a la Cuenta General de la República ejercicio 2019, se advirtió que dichas sociedades recibieron transferencias por S/ 4.4 millones y administran bienes inmuebles del Estado que generan ingresos y rentas, sin embargo, algunos no se encuentran saneados o inscritos en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y, en otros casos, no cuentan con un inventario de los mismos o no informaron sobre el particular.*
- *Mediante Decreto Supremo N° 050-2021 -EF se autorizó la transferencia presupuestaria para el año 2021 de S/ 11 802 963.00 a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para financiar el pago de pensiones correspondiente al periodo de abril a diciembre 2021 de 1 142 pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias, de 59 Sociedades de Beneficencia a cargo de los Gobiernos Locales, en el marco de lo dispuesto por los Decretos de Urgencia N°*

Período Anual de Sesiones 2022-2023

**Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafo de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)**

015-2019 y N° 077-2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

- Los gobiernos locales durante el periodo 2021-2022, efectuaron transferencias financieras a las Sociedades de Beneficencia para el pago de planillas y asistencia social."

7.2 Respecto de que los estados financieros de las sociedades de beneficencia sean auditados anualmente por la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control por encargo o designación de ésta; e integrados y consolidados en la Cuenta General de la República, señalan²⁹:

"...los argumentos del Ejecutivo se centran en que no están comprendidas [las sociedades de beneficencia] en el Sistema Nacional de Contabilidad y en la afectación de la autonomía de las Sociedades, sin embargo, la modificación planteada, en cuanto a la designación de la SOA, se enmarca en lo regulado por el Sistema Nacional de Control, al cual la propia normativa específica ya sujetaba a las Sociedades y, en cuanto al segundo argumento, se tiene que el aspecto a regular no incide en actividades comerciales propiamente de la gestión de la entidad en cuanto al desarrollo y logro de sus objetivos institucionales, al tratarse de una labor externa (auditar - sociedad de auditoría externa), respecto de estados financieros que ya han sido elaborados por la propia entidad, con cuya modificatoria se genera más bien coherencia legislativa y mayor transparencia/confiabilidad sobre los resultados de la gestión financiera, al trasladar a la Contraloría General de la República lo referente a la designación y desarrollo de la ejecución en cuanto al pronunciamiento sobre los estados financieros.

Además, "autonomía" no puede equipararse con "autarquía", siendo que dicha autonomía se ejerce dentro de los márgenes establecidos dentro de un Estado de Derecho y con sujeción al mismo, más aún al tratarse de entidades como las beneficencias que son personas jurídicas de derecho público interno, son creadas por Ley, sus finalidades y objetivos que persiguen, se encuentran bajo su rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se rigen por las

²⁹ Anexo al Oficio N° 001214-2022-CG/DC, pp. 5-6 y 8-9.

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

*normas que regulan los bienes estatales, la integridad de su directorio es
constituido a partir de designaciones efectuadas por entidades del Estado, los
bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades
de los bienes del Estado, recibiendo recursos transferidos por entidades del
Estado, los gobiernos locales provinciales sobre las Sociedades de Beneficencia.
[...]*

*Por otro lado, con relación a la designación de las Sociedades de Auditoría para
la realización de auditoría financiera, debemos precisar que, el artículo 20 de la
Ley N° 27785, modificado por Ley N° 30742, establece que las Sociedades de
Auditoría encargadas de efectuar labores de control externo posterior, "son
designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría
General de la República para examinarlas actividades y operaciones de las
entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como
evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas",
señalándose en el literal II) del artículo 22 del mismo cuerpo legal que es
atribución de este Organismo Superior de Control "designar de manera
exclusiva, Sociedades de Auditoría que se requieran, a través de Concurso
Público de Méritos, para efectuar Auditorías en las entidades" aspectos ambos
que determinan que, en el marco del control gubernamental, sea atribución
exclusiva de la Contraloría General de la República la designación de las
Sociedades de Auditoría encargadas de efectuar, entre otros, auditoría a los
estados financieros de las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de
Control, lo que incluye a las Sociedades de Beneficencia.*

*Por su parte, conforme al mismo artículo 20 de la Ley N° 27785, para el
financiamiento de la contratación de las Sociedades de Auditoría, se establece
que las entidades, entre otros, de los Gobiernos Locales, "quedan autorizados
para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional
a favor de la Contraloría General de la República para cubrirlos gastos que se
deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la
Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular
del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina
de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego".*

*En ese sentido, la propuesta de la Autógrafa, en lo que concierne a la
contratación de auditorías externas en el ámbito de las Sociedades de*

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

Beneficencia, es compatible con lo establecido en la Ley N° 27785, que considera a las Sociedades de Beneficencia bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, marco en el cual, es atribución exclusiva de la Contraloría General de la República la designación de Sociedades de Auditoría, quienes de acuerdo a la referida Ley Orgánica, están facultadas para ejercer el control gubernamental, el mismo que comprende la evaluación de la gestión, captación y uso de los recursos de la entidad y la opinión sobre la razonabilidad de sus estados financieros, para lo cual, a efectos de financiar su contratación, los Gobiernos Locales, a requerimiento de este Organismo Superior de Control, deben proceder a realizar las correspondientes transferencias financieras. En tal sentido, es congruente lo señalado por la Autógrafa, referida a que los estados financieros de las Sociedades de Beneficencia sean auditados anualmente por la Contraloría General u otro órgano del Sistema Nacional de Control por encargo o designación de esta e integrados y consolidados a la Cuenta General de la República, conforme a la modificatoria propuesta en el artículo 4."

7.3 Respecto de las transferencias con cargo a su presupuesto institucional que se dispone, hagan los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencias, a favor de la Contraloría General de la República para solventar los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411) , señalan³⁰:

"...la Autógrafa solo establece una obligación para los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencia, para que realicen transferencias con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República, a efectos de solventar los gastos que se deriven de la contratación de las Sociedades de Auditoría, por lo que no genera gasto público y por ende, en sí misma considerada, no afecta el principio de equilibrio presupuestal, en la medida que la

³⁰ Anexo al Oficio N° 001214-2022-CG/DC, pp. 5-6 y 8-9.

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

erogación de los indicados recursos, depende, en todos los casos, de la consideración de las partidas necesarias en el marco de la Ley de Presupuesto, con cargo a los recursos comprometidos para la referida contratación.

Por lo antes señalado, la observación del Poder Ejecutivo a la Autógrafa, no toma en cuenta que, en el marco del control gubernamental, el financiamiento de la contratación de las sociedades de auditoría, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27785, forma parte del ordenamiento jurídico nacional y es consonante con el principio de articulación en la gestión de los recursos públicos, por lo que, además, no afecta el principio de equilibrio presupuestario, asimismo, los beneficios que genera la Autógrafa están enfocados en ordenar y evaluar el cumplimiento de metas e indicadores de la gestión financiera de las Sociedades de Beneficencia."

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Fiscalización y Contraloría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú; y en los artículo 79 - tercer párrafo- y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 4 y 29 y la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1411, decreto legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia (proyecto de ley 775/2021-CR), con el siguiente texto:

Período Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4 Y 29 Y LA SEGUNDA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1411, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y
OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA**

Artículo único. Objeto

Modificanse los artículos 4 y 29 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, de conformidad con el siguiente texto:

"Artículo 4.- Funcionamiento

4.1 Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado, control y contabilidad; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.

4.2 Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.

4.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia.

Artículo 29.- Órgano de Control Institucional

29.1 Las acciones de control de las Sociedades de Beneficencia corresponden a sus Órganos de Control Institucional, y se enmarcan en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

29.2 Los estados financieros de las Sociedades de Beneficencia contienen los resultados del cumplimiento de los servicios que se brindan a favor de la población en situación de riesgo o vulnerabilidad.

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

*Dictamen de insistencia recaído en las observaciones
formuladas por el Presidente de la República a la
Autógrafa de Ley modifica los artículos 4 y 29 y la
segunda disposición complementaria transitoria del
Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la
naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y
otras actividades de las sociedades de beneficencia
(Proyecto de ley 775/2021-CR)*

29.3 Los estados financieros son auditados anualmente por la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control por encargo o designación de ésta; e integrados y consolidados en la Cuenta General de la República.

Segunda.- Transferencia de recursos

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables continúa realizando las transferencias financieras a las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo su ámbito, con cargo a su presupuesto institucional y en calidad de apoyo, para el pago de pensiones y remuneraciones de los/las cesantes y trabajadores/as activos, conforme a la normativa vigente, hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias respectivos.

Los gobiernos locales provinciales que han recibido las funciones y competencias de las Sociedades de Beneficencias, realizan transferencias con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para solventar los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Los fondos de estas transferencias son diferentes de los realizados por los Gobiernos Locales provinciales para pago de pensiones y remuneraciones de los cesante y trabajadores activos, conforme a la norma vigente."

Salvo distinto parecer.

Dese cuenta

Lima, 23 de noviembre de 2022.

HÉCTOR JOSÉ VENTURA ÁNGEL
Presidente